



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

EXP. N.º 00503-2007-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL JESÚS BANCES QUIROZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fari Nelly García Falen de Bances, a favor de don Rafael Jesús Bances Quiroz, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha 30 de noviembre de 2006, de fojas 480, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de setiembre de 2006, doña Fari Nelly García Falen de Bances interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Rafael Jesús Bances Quiroz contra la titular del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque, doña María Yolanda Gil Ludeña, por violación de los derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso del beneficiario. Sostiene que en el proceso penal seguido contra su esposo se han producido una serie de irregularidades, tanto es así que mediante resolución N.º 55 (f. 73) el *a quo*, atendiendo a lo dictaminado por el Ministerio Público, se vio en la obligación de recalificar el auto apertorio de instrucción en el extremo relacionado con el tipo penal imputado, otorgando un plazo de ocho días para que las partes pudieran ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, el juzgado se ha negado admitir las pruebas instrumentales presentadas y, en ese sentido, es que solicita mediante el presente hábeas corpus que se dejen sin efecto todas las resoluciones expedidas, desde la N.º 56 de fecha 7 de marzo de 2006 en adelante, por habérsele violado su derecho al debido proceso y denegado el ofrecimiento de medios probatorios.
2. Que, en el presente caso, este Colegiado considera oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que si luego de presentada la demanda ha cesado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agresión o amenaza de violación del derecho invocado es obvio que no existe la necesidad de emitir pronunciamiento ya que se ha producido sustracción de la materia.

3. Que el beneficiario ha promovido este proceso constitucional porque considera que la actuación del *a quo* viola su derecho al debido proceso y atenta consecuentemente contra su libertad individual. Al respecto, cabe señalar: i) que las resoluciones cuyo efecto se pide suspender están vinculadas a figuras procesales como son la inhibición, el avocamiento, la reserva de pronunciamiento y la designación de abogado; ii) que el beneficiario, oportunamente, presentó sus alegatos de defensa, los mismos que fueron aceptados; pero también solicitó al juez que lleve a cabo diligencias probatorias, las mismas que como aprecia el juzgado tuvieron que ser rechazadas por haber precluido la investigación jurisdiccional; iii) que del contenido del expediente se puede corroborar que a f. 185 obra la resolución judicial de primer grado de fecha 14 de noviembre de 2006 absolviendo al beneficiario del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de lesiones culposas graves; iv) que, en ese sentido, considerando que luego de haber sido promovida esta demanda quedó desvirtuada la posible afectación en el derecho de libertad individual del beneficiario, con el pronunciamiento judicial citado y además la ausencia de otros documentos o pruebas que acrediten vulneración alguna –requisito. *a contrario sensu*, habilitante para que proceda el hábeas corpus en casos donde se alega la afectación al derecho al debido proceso–, la pretensión debe ser rechazada por haber operado la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (•)